



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PUBLICO.

ARAGONESES: en virtud de haber sido declarado en estado de sitio esta provincia, he resignado el mando, con arreglo á la ley, en el Excmo. Sr. Capitan General del distrito, cuya superior autoridad reasume desde este momento las atribuciones que como Gobernador me correspondian, sin que por esto se entienda que dejaré de estar al lado de aquella dignísima autoridad, para cuanto sea necesario y conveniente á mantener y conservar la tranquilidad y el órden público en toda la provincia.

Al participar este hecho á sus leales habitantes, espero de su cordura y sensatez que una vez mas me darán otra prueba de que saben apreciar la singular estimacion que les profeso, evitando en cuanto les sea posible crear conflictos á la autoridad militar, deseosa como yo, y como el que mas de que la escusen motivos en que tenga que aparecer inexorable, como indudablemente se mostrará, si contra lo que espero, hubiera por desgracia algunas personas obcecadas, ó mal intencionadas, que desoyesen los sinceros y leales consejos de vuestro Gobernador

Antonio de Candalija.

Zaragoza 17 de Agosto de 1867.

Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á quienes se adeuda por el Tesoro cantidades recargadas sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio, en el último año económico, para atender á sus obligaciones, servirán presentarse por medio de sus apoderados en la Adminis-

tracion y Contaduria de Hacienda pública, para que practiquen la liquidacion y abono de lo que les corresponda al tiempo de ingresar el importe del trimestre actual de la de consumos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones interesadas.

Zaragoza 14 de Agosto de 1867
—Antonio de Candalija.

Circular.

En el pueblo de Munébrega ha aparecido un jumento de las señas espresadas á continuacion, cuyo dueño se ignora.

Lo que he dispuesto hacer pá-

blico por medio de este periódico oficial para conocimiento del mismo. Zaragoza 9 de Agosto de 1867.—Antonio de Candalija.

Señas del jumento.

Pelo negro, cerrado, capon, recio de anca, de cinco palmos de alzada.

Cárceles.—Circular.

Por mi decreto de hoy he tenido por conveniente aprobar el presupuesto de presos pobres del partido de Ateca; y repartido su importe entre los pueblos que lo constituyen ha correspondido á cada uno las cantidades siguientes:

Pueblos.	Escs.	Mils.
Ateca.	311	767
Villaroya de la Sierra.	174	080
Aniñon.	167	087
Torrijo.	165	103
Aranda.	127	748
Moros.	121	816
Ariza.	112	778
Villalengua.	119	607
Ibdes.	104	428
Cetina.	105	184
Bubierca.	99	156
Bordalba.	64	405
Bijuesca.	71	870
Carenas.	81	698
Castejon.	78	015
Nuévalos.	71	681
Cervera.	69	319
Monterde.	70	925
Alhama.	81	037
Campillo.	55	238
Monreal.	56	650
Alconchel.	53	443
Embid.	48	245
Malanquilla.	46	261
Cimballa.	55	488
Godojos.	54	554
Clarés.	38	325
Cabolafuente.	41	441
Jaraba.	40	083

Sisamon.	37 189
Berdejo.	35 881
Torrehermosa.	30 196
Calmarza.	32 842
Oseja.	29 062
Torrelapaja.	25 988
Pozuel.	26 090
La Vilucña.	28 067
Contamina.	16 160
Valtorres.	17 766

2944 449

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho partido se servirán satisfacer las sumas anteriores con la mas conveniente regularidad y por trimestres anticipados segun está prevenido, para evitar reclamaciones que siempre son enojosas y mas cuando se trata de un servicio de tan señalada preferencia.

Zaragoza 12 de Agosto de 1867
—El Gobernador, Antonio de Candalija.

D. José Estevan Juez de 1.^a instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente hago saber; que en el pleito que abajo se citará se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Belchite á 20 del mes de Julio de 1867, el Señor D. José Estevan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos seguidos entre partes de la una como demandantes D.^a Teresa Izquierdo y D. Pablo Ezquerria vecinos de Letux, y en sus nombres el procurador D. Juan Gil, y de la otra como demandado José Paesa vecino de Samper del Salz, y en su representacion los estrados del Tribunal, sobre accion personal y reclamacion de 2 kilólitros, 3 hectólitros, 9 decálitros, 8 litros y 94 centilitros, ó sean 2398 litros, 94 centilitros de trigo que equivalen á 13 cahices 5 anegas y 88 escudos plata, saldo de cuentas pasadas, su procedencia rentas de arriendos de fincas y prestaciones; ante mi el infrascripto escribano dijo:

Resultando que interpuesta demanda por el procurador Don Juan Gil y citado y emplazado en forma legal al demandado José Paesa, no se ha opuesto en años habiendo sido declarado rebelde, siguiéndose y haciéndose las notificaciones en estrados.

Resultando que en el término de prueba los actores justificaron cumplidamente su accion mediante la testifical recibida, de la que se desprende por tres testigos haber oido de boca del demandado á los actores pero que no agaría por cuanto no teniendo

documento, dado satisfaccion al detal á la testigo Saturnina Paesa del total de la deuda en la misma reclamada, siendo cierta la liquidacion de cuentas el dia veinte y nueve de Noviembre segun así lo tiene el Paesa espresado á Vicente Fortun y presenciado por Miguel Trallero así como ser arrendatario de los demandantes en las fincas que comprende el libelo de demanda y aparecen en la prueba articulada.

Considerando que los demandantes han justificado su accion y demanda, mientras que el demandado sordo á los llamamientos de defensa no ha comparecido no obstante de haber sido citado y emplazado en persona.

Considerando que cuando uno debe y es citado á juicio la falta de documento no es bastante para absorverle cuando por otros medios se justifica el crédito y razon de deber, resaltando por tanto la obligacion del deudor al cumplimiento de compromisos anteriores, segun así se desprende de todas nuestras disposiciones legales, siendo por tanto la negativa y silencio del demandado un corroborante de la accion contra él agitada y su tenacidad. Visto lo de autos resultivo,

Fallo. Que debo declarar como declaro, que el demandado José Paesa es en deber á los demandantes D. Pablo Ezquerria y Doña Teresa Izquierdo por razon de arriendos y cantidades prestadas 88 escudos, ó sean 880 reales en dinero y 2398 litros, 94 centilitros trigo, que equivalen á 13 cahices 3 anegas, y en su consecuencia condeno á dicho Paesa á su pago y entrega de los demandantes en el término de 10 dias, con mas en todas las costas. Pues por esta su sentencia que se notificará á las partes y en estrados por lo respectivo al demandado, haciéndose además notoria por medio de edictos, de los cuales un ejemplar se fijará en esta villa, remitiéndose otro al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial de la misma, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé. — José Estevan. — Ante mi, Gregorio Naval.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: que del juzgado de primera instancia, distrito de Palacio de Madrid, se ha recibido un exhorto acompañado de un

edicto en que aquel Sr. Juez hace saber: que á consecuencia de los autos egecutivos promovidos por el procurador D. Ignacio de Santiago en representacion de la sociedad titulada «La Urbana» contra D. Mariano Muñoz Esteban, vecino de la misma, sobre pago de 572 escudos 200 milésimas, he acordado se enagene en subasta pública un parador extramuros de la ciudad de Zaragoza en la partida de Miraflores á la acequia de S. José, linda de Oriente con fábrica de harinas, Poniente y Mediodia con camino de Torrero y Norte con el del bajo Aragon, está valorado en 8518 escudos 200 milésimas.

El remate tendrá lugar en 5 de Setiembre mas próximo á las doce de su mañana simultáneamente en Zaragoza y esta córte en los despachos de ambos juzgados. Las personas que deseen interesarse en la subasta pueden concurrir seguros en que les serán admitidas las proposiciones que hagan si son arregladas á derecho. En su virtud para que llegue á noticia de todos se fija el presente.

Dado en Zaragoza á 15 de Agosto de 1867. — Atanasio Tuñon. — Por mandado de S. S.^a, Camilo Torres.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Pedro Raimundi Garcia Vaones, natural de Gijon, casado, de 37 años de edad, ayudante que fué de la Administracion de correos de Pamplona, para que en término de 9 dias se presente en el juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan de causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena, pues que de no presentarse dentro del plazo que se le fija, se dará á la causa la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Agosto de 1867. — Atanasio Tuñon. — Por su mandado, Liborio Lorbes.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que á virtud de exhorto recibido del juzgado del Centro de la villa y córte de Madrid, tengo acordado proceder para pago de cierta cantidad reclamada por D. Tomás Estevan Garcia en autos egecutivos contra D. Mamés Benedicto pendientes en dicho juzgado y escribania de D. Donato Toledo á la venta en pública subasta de los bienes muebles siguientes:

Muebles.

Un lavamanos con mesa de piedra ó sea lavabo en 6 escudos.

Una percha de hierro de cuatro brazos en 400 mls.

Una cama de hierro con dos colchones de hilo á rayas y dos bultos correspondientes á la cama en 20 escs.

Cuatro sillas de anea y un sofá correspondiente á las mismas en 5 escs. 200 mls.

Una mesa de pino encarnada en 4 esc. 200 mls.

Una percha de hierro igual á la anterior en 400 mls.

Un sofá de cuatro asientos forrado de lana encarnada en 4 escs.

Cuatro sillas correspondientes al sofá en 4 escs. 800 mls.

Otro sofá de tres asientos de aya forrado de lana encarnada con doce sillas correspondientes al mismo en 24 escs.

Una cómoda chapeada de nogal con cuatro cajones vacios en 6 escudos.

Un velador de nogal en 2 escudos 400 mls.

Seis cuadros de tres palmos con estampas de la historia de Gil Blas, marco de madera de olivo en 7 escs. 200 mls.

Una cómoda llamada consola chapeada de nogal con un cajon vacio en 6 escs.

Un espejo de marco dorado de tres cuartas de alto por dos de ancho en 5 escs.

Un sofá de aya con seis sillas de igual clase y asientos de anea pulimentado de negro en 5 escs.

Un armario de pino para tener ropa pintado de encarnado y amarillo de siete palmos de ancho en 9 escs.

Un aguamanil de hierro en 400 milésimas.

Una percha de id. de 5 clavos en 500 mls.

Una mesita de noche chapeada de nogal en 5 escs.

Dos tinajas de poner agua, de cuatro cargas, en 2 escudos 400 milésimas.

Otra para poner aceite de igual cadida en 1 esc. 400 mls.

Una mesita de cocina de pino en 1 esc. 200 mls.

Seis platos blancos entrefinos y seis gicaras de piedra igual á los platos en 600 mls.

Una sartén mediana y una chocolatera en 900 mls.

Total 118 escudos.

Cuyo acto tendrá lugar el dia 6 de Setiembre próximo á la una de su tarde en la sala Audiencia de este juzgado y en la del exhortante á la vez.

Dado en Zaragoza á 10 de Agosto de 1867. — José Antonio

de la Campa.—Por mandado de su señoría, Justo Almenara.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicenta Gimenez para que dentro del preciso término de nueve días comparezca en este juzgado á fin de oír una notificación procedente de causa que se le formó sobre estafa, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Agosto de 1867.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, José Colomer.

Por el presente tercer edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Antonio Gimeno y Anchola, procesado en este juzgado sobre lesiones graves á Roman Muro, para que dentro del término de nueve días comparezca en el mismo á fin de practicarle una notificación procedente de dicha causa, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Agosto de 1867.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado José Colomer.

JUZGADO DE HACIENDA de Huesca.

En cumplimiento de lo mandado en auto de esta fecha se cita y llama al súbdito francés Francisco Laforga, de oficio Calderero, procesado en este juzgado por aprehension de calderos, para que dentro el término de 30 días contados desde la publicacion del presente edicto, comparezca á sufrir la prision impuesta en sustitucion de las responsabilidades pecuniarias impuestas y no satisfechas: apercibiéndole que de no verificarlo se procederá á lo que en derecho haya lugar.

Huesca 15 de Agosto de 1867.
—El Escribano sustituto de Hacienda, Mariano Vidal.

AYUNTAMIENTO

Constitucional de Zaragoza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas en los días 19 de Julio próximo pasado y 2 del actual para contratar el servicio de saca, labra y conduccion á la estacion más próxima del ferro-carril de veinte mil metros cuadrados de adoquines procedentes de las canteras de San Martin de Uux, Olite ó Tafalla, con destino al pavimento de las calles de esta ciudad, ha dispuesto la municipalidad celebrarla nuevamente

el viernes 23 de los corrientes á las diez de la mañana en la sala consistorial con arreglo al mismo pliego de condiciones que rigió en las anteriores subastas, á escepcion de que el tipo será el de 25 reales vellon en baja por metro cuadrado, y las proposiciones se admitirán por la cantidad de piedra correspondiente á uno ó mas años de los cuatro en que ha de suministrarse, siendo sin embargo preferido para la adjudicacion del remate en igualdad de precios, aquel que hiciere proposicion, encargándose de llenar el servicio en su totalidad, cuyas variantes han sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia.

Y se anuncia para que los que deseen tomar parte en la licitacion que tendrá lugar bajo las formalidades prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado durante la primera media hora, acompañadas de la oportuna carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de 150 escus. que se exige como garantía provisional y ajustadas al modelo que se inserta á continuacion.

Zaragoza 9 de Agosto de 1867.
—El Presidente, Antonio de Candalija.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... habitante calle de..... núm..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contrata de la saca y labra de veinte mil metros cuadrados de adoquines de las canteras de S. Martin de Uux, Olite ó Tafalla, y conduccion de los mismos hasta la estacion más próxima de la linea férrea con direccion á Zaragoza, se comprometo á suministrar (en letra) metros cuadrados del citado adquin, por precio de (en letra) rs. vn. el metro cuadrado, con sujecion en un todo á los citados anuncio y condiciones; y al efecto acompaña la carta de pago del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Hallándose servidos interinamente por dimision y fallecimiento de los que las obtenian en propiedad los estancos de Vera, Malejan, Urries y Murillo de Gállego, se anuncia al público por me-

dio de este periódico oficial á fin de que los interesados que se crean adornados con las circunstancias que se previenen por Instruccion para pretenderlos, puedan desde luego dirigir sus solicitudes á esta Administracion dentro de los ocho dias contados desde la publicacion del presente anuncio.

Zaragoza 9 de Agosto de 1867
—P. I.—Francisco Salanova.

Estancadas.—Circular.

Consta á esta Administracion que de algun tiempo á esta parte, el contrabando de sal que, si no cortado por completo, se habia modificado, en vista sin duda de las severas penas impuestas por el Tribunal ordinario á algunos contrabandistas reincidentes, ha vuelto á ejercerse en grande escala en muchas de las localidades de la provincia con audaz descaro por parte de los defraudadores, originando por el poco celo que algunas autoridades municipales se toman por impedirlo y detener á disposicion de la Administracion á los que se encuentren dedicándose á este tráfico. En vista de esto, y ántes de adoptar medidas represivas que causen molestias á los respectivos vecindarios ha acordado rogar á los Sres. Alcaldes como lo verifico, que consagren todo el prestigio de su autoridad á impedir que en su jurisdiccion se consuma sal adquirida fraudulentamente, ordenando á sus dependientes que vigilen con escrupulosidad si algun vecino del pueblo se dedica á importar sal de Navarra ó de Salobres, ó si periódicamente concurre á venderla algun sugeto forastero, denunciando en ámbos casos el hecho, ó la autoridad de que dependen, y deteniendo á los reos con la cantidad de sal que se les ocupé, para instruir el espediente administrativo base de la causa criminal que ha de seguir la jurisdiccion de Hacienda.

La Renta de sales es uno de los recursos importantes con que cuenta el Estado para hacer frente á sus sagradas obligaciones, y en tal concepto deber es indeclinable de todas las autoridades procurar con toda eficacia que los cálculos á recaudar por este concepto consignados en el presupuesto de ingresos, se realicen con el aumento que puede legítimamente lograrse, si se cierra el camino al contrabando, tan lamentablemente propagado hoy.

Así mismo encargo á los señores Alcaldes que cuando se presenten los individuos del resguardo especial del ramo, les faciliten

cuantos datos pueden contribuir á la más activa persecucion del fraude, así como que, en los casos en que haya que practicar reconocimientos domiciliarios, les presen todo el auxilio que pudieren necesitar con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Espero que esta amigable escitacion producirá todo el buen resultado que me prometo y es de desear, con la cual se evitará á la Administracion la obligacion estrecha en que estará de apelar á las medidas rigurosas que marcan las instrucciones del ramo, si continuara el decrecimiento de la venta de sales en las Alfolias de la provincia.

Zaragoza 12 de Agosto de 1867.
—El Administrador, Ventura de la Peña.

Comisaría de Guerra é inspeccion de provisiones de esta plaza.

Continúa abierto el almacén de la paja, situado en la plaza de la Victoria, abonándose aquella á mayor precio que hasta ahora.

Zaragoza 8 de Agosto de 1867.
—Julian de Echenique.

Hospital militar de Zaragoza.

Relacion de las compras de artículos de mayor consumo no contratados verificados en este hospital en Julio próximo pasado.

Arroz; vendedor, D. José Tolosana: 120 kilogramos á 250 milésimas.

Garbanzos; id. D. José Tolosana: 252 kilogramos á 500 milésimas.

Chocolate; id. D. José Tolosana: 25.200 kilóg. á 1 escudo 500 milésimas.

Patatas; id. Maria Novallas: 1130.800 kilóg. á 045 milésimas.

Vino: id. D. José Gota: 842.350 kilogramos á 100 milésimas.

Zaragoza 9 de Agosto de 1867.

—V. B.—El Comisario de Guerra inspector, Julian de Echenique.
—El Administrador, Severo Diaz Reyes.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 19 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia la Cátedra de Retórica y poética ejercicios de analisis traduccion y composicion latina dotada

con el sueldo anual de 800 escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.— 1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible.—4.º Ser licenciado en la facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Del género epistolar.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 28 de Julio de 1867.
—El rector, Jacobo de Olleta.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 19 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia las Cátedras de latin y castellano dotadas con el sueldo anual de 800 escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.— 1.º Ser Español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible. 4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso

de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Para un lenguaje correcto y que explique exactamente el pensamiento. ¿Es indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos?»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 28 de Julio de 1867.
—El Rector, Jacobo de Olleta.

JUNTA PROVINCIAL de Beneficencia de Zaragoza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 10 del actual para contratar el surtido de fideos y sémola al Hospital de Nuestra Señora de Gracia y Casa hospicio de Misericordia por término de un año que principiará á regir el día siguiente al del remate, se anuncia segunda licitacion bajo la presidencia de esta Junta para el día 26 del presente mes á las 11 de la mañana en la sala de sesiones del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia y con los mismos pactos que pueden verse en la Secretaria de esta Corporacion.

Las proposiciones en pliego cerrado segun el modelo inserto se recibirán por el Sr. Presidente durante la primera media hora, acompañando á las mismas el talon que acredite el depósito en la caja Sucursal de 182 escudos 285 milésimas importe del 10 por 100 del valor total del remate, y si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá acto segundolicitacion oral entre sus autores.

Zaragoza 12 de Agosto de 1867.
—El Presidente, Antonio de Candalija. — El Secretario Ramon Maria Urgellés.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... habitante en la calle de.... núm.... enterado del pliego de condiciones para el surtido de fideos y sémola al Hospital de Ntra. Sra. de Gracia y Casa hospicio de Misericordia durante todo un año se compromete á verificarlo por el precio de (en letra y por escudos) y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta acompaña el documento que acredita haber depositado en la caja Sucursal 182 escudos 285 milésimas importe del 10 por 100 del valor total del remate.

Fecha y firma.

No habiéndose presentado proposicion en la subasta celebrada

el 10 del actual para contratar el surtido de harinas á la Casa hospicio de Misericordia de esta ciudad por término de un año á contar desde el día siguiente al del remate, se anuncia nueva licitacion para el 26 del corriente á las once y media de la mañana en el salon de juntas del Hospital, y bajo la presidencia de esta corporacion.

Durante la primera media hora se recibirán por el Sr. Presidente las proposiciones que deberán hacerse en pliego cerrado, segun el modelo inserto, acompañadas del talon que acredite el depósito en la Caja sucursal de 1156 escudos 622 milésimas importe del 10 por 100 del valor total del remate, y caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se abrirá á continuacion licitacion entre sus autores.

Zaragoza 12 de Agosto de 1867.
—El Presidente, Antonio de Candalija. — El Secretario, Ramon Maria Urgellés.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... habitante en la calle de.... núm.... enterado del pliego de condiciones para el surtido de harina á la Casa Hospicio de Misericordia de esta capital por término de un año se compromete á verificarlo por el precio de.... (en letra y por escudos) y de conformidad con lo prevenido en el anuncio de subasta acompaña el documento que acredita haber depositado en la Caja sucursal 1156 escudos 622 milésimas importe del 10 por 100 del valor total del remate.

Fecha y firma.

Arriendo.

El día 6 de Setiembre próximo á las 10 de su mañana se arrendarán en subasta los molinos harineros y de barniz sitios en la villa de Muel y pertenecientes al Excelentísimo Sr. Marques de Camarasa. El que quiera interesar en dicho acto que tendrá lugar ante el administrador de S. E. ó persona que este delegue, podrá presentarse en la casa de la plaza número 8, y se le enterará de las condiciones.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta estrajudicial una dehesa de 556 yugadas de tierra inculta, equivalentes á 518 hectáreas 58 áreas, 80 centiáreas, que antiguamente perteneció á los propios del lugar del Frasnó en el partido judicial de Calatayud, provincia de Zaragoza radicante en la partida denominada Sierra de Morata, término de dicho pueblo del Frasnó, lindante al Norte con paso de la dehesilla de Saviñan, al Saliente

con carretera de Madrid, al medio día con término de Morata de Jalon y al poniente con camino de Saviñan al puente, libre de cargas reales.

Dicha finca fué rematada en la cantidad de 62,100 rs. vn. á pagar al Estado en diez plazos que vencen en el mes de Mayo de cada año y de los cuales hay ya seis satisfechos.

La subasta se verificará á las diez de la mañana el día 8 de Setiembre del corriente año bajo el tipo en alza de 51.050 rs. á pagar en cinco plazos y cuatro años si el remate no pasa de la expresada cantidad y el rescadente en caso de haberse en nueve años y cinco plazos principiando á contarse el primero de estos á los cuatro años de otorgada la escritura.

Dicha subasta tendrá lugar en el estudio del Notario D. Julian Ortega, domiciliado en Calatayud calle de Marcial núm. 2, en donde están de manifiesto los títulos de adquisicion de la finca y el pliego de condiciones para la subasta. 3

Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.

Direccion.

Conforme previene el art. 18 del reglamento vigente, la matricula se abrirá el 1.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo.

Para ingresar en la citada Escuela se necesitan los requisitos siguientes:

- 1.º Haber cumplido 17 años lo que se acreditará con la partida de bautismo.
- 2.º Acreditar con certificacion correspondiente, haber estudiado todas las materias que comprende la primera enseñanza superior y elementos de Algebra y Geometria, sufriendo además un exámen de dichas materias ante los profesores de la misma Escuela.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta moral y política.
- 4.º Presentar certificacion de salud y robustez.
- 5.º Certificacion de saber herrear á la española, ó en frio, y sufrir exámen ante los profesores de la Escuela.

Todos los documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los derechos de matricula son 10 escudos, pagados en plazos, uno al ingreso y otro á mediados de curso.

La matricula es personal.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1867.
—El Director, Pedro Martinez de Anguiano.

Imprenta de Antonio Gallifa.

BANDO.

D. José Ramon Mackenna y Muñoz, Capitan General de Aragon.

Cumpliendo con las órdenes del Gobierno de S. M. vengo en mandar:

Artículo 1.º Queda declarado en estado de guerra el Distrito militar de Aragon comprensivo de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, y vigente en todas sus partes lo que ordena la Ley de orden público de 20 de Marzo de 1867, cuyo título 4.º y capítulo 3.º del título 5.º se publicarán inmediatamente á continuacion de este bando en los boletines oficiales de las provincias.

Art. 2.º Conforme á lo en esta Ley mandado, serán sometidos al Consejo de Guerra todos los que, activa ó pasivamente atentaren contra el orden público, sus cómplices y auxiliadores; debiendo en su caso ser penados con sujecion á la ordenanza.

Art. 3.º Quedan igualmente sujetos al Consejo de Guerra y considerados como perturbadores del orden público, los que por cualquier medio propalasen ó circulasen noticias que puedan alarmar los ánimos de los vecinos pacíficos, ó distraerlos de sus habituales ocupaciones.

Art. 4.º Queda prohibido todo uso de armas, y los que no estando autorizados para tenerlas no las presentasen en el término de 24 horas en el Gobierno de Provincia en las capitales, ó en los Ayuntamientos en los demás pueblos, serán considerados como perturbadores del orden público.

Art. 5.º Toda reunion de mas de cinco personas deberá disolverse cuando la fuerza pública ó los agentes de la autoridad se lo intimaren, bien entendido que la mas ligera desobediencia sujetará á sus autores á ser llevados ante los tribunales militares.

Art. 6.º Caso de alarma, que no es de esperar de la sensatez del pueblo Aragonés y cuya señal en esta capital será la de dos disparos de cañon, todos los vecinos se retirarán á sus casas, considerándose dentro del artículo 47, título 4.º de la espresada ley, todos los que al cumplirse media hora de la señal de alarma se encontrasen en las calles, siendo considerados como perturbadores del orden público.

Art. 7.º Reasumidos en mí los poderes civil y político, judicial y administrativo, las Autoridades civil y judicial, continuarán funcionando en los asuntos que le son propios y que yo no crea conveniente llamar á mi resolucion.

Decidido á sofocar á todo trance é instantáneamente cualquiera

tentativa criminal y á restablecer el imperio de la ley, si llega á alterarse, será inexorable en el cumplimiento de ella. Confío pues, que la sensatez, cordura y nunca desmentida lealtad del pueblo Aragonés, harán innecesario el empleo de las medidas contenidas en este bando.

Zaragoza 17 de Agosto de 1867
—José R. Mackenna.

TÍTULO IV.

Del Estado de guerra.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del mando de la autoridad militar en este último estado.

Art. 45. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La autoridad militar resumiendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los Consejos de guerra.

Art. 47. Despues de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situacion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la Autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no lo señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedicion ó rebelion, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la Autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella, aplicándose solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelion ó sedicion, serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 50. Todas las autoridades y empleados públicos sin distincion, prestarán inmediatamen-

te á la militar el auxilio que estas pidan para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el orden. Si las autoridades no lo prestasen sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpetua y absoluta si hubieren sido nombradas directamente por el Gobierno; si no estubiesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpetua y absoluta.

Quando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiese se les impondrá la pena de suspension de empleo ó cargo, ó la de separacion, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolucion, sin perjuicio de las penas en que incurriesen si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose respecto á este á las facultades que la militar les delegue ó deje espeditas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que los prevenga ó reclame.

Art. 52. La autoridad militar á la vez que adopte las medidas espresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilacion todas las causas á que haya lugar, y se instalen los consejos de guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion y sus anejos, serán juzgados por los consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la autoridad.

Art. 54. Quando la sedicion ó rebelion se manifiesten desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la autoridad civil judicial y militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaracion de estado de guerra sin pasar por el segundo periodo de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por Ministerio de la ley, y como medida provisional y la mas segura, en el estado de guerra dándose cuenta inmediatamente al gobierno para su resolucion.

Si la rebelion ocurriese en una capital de provincia, la autoridad

civil será el gobernador de la provincia, la judicial el regente de la Audiencia donde la hubiere, y la militar el capitan general donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas autoridades, se reunirán para la declaracion arriba indicada, el juez de primera instancia, ó el decano si hubiere mas de uno, el subgobernador, corregidor ó alcalde, y el gefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la Monarquia ó en puntos donde reside el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se celebrará un consejo de las autoridades civiles, judiciales y militares citadas en el art. 54, y se propondrá al gobierno, sin cuya autorizacion no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el artículo 7.º de la Constitucion, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la poblacion ó distrito donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres periodos que abraza esta ley continuará vigente lo dispuesto por la ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que segun las circunstancias deben hacer de sus armas.

CAPÍTULO III.

Del Procedimiento ante la Autoridad militar en el estado de Guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado de Guerra, la jurisdiccion militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sedicion, rebelion y sus anejos, y los demás comprendidos en el título 5.º, libro 2.º del Código penal. También conocerá de las espresadas en el art. 53 de esta ley si el capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los consejos de guerra ordinarios, formados con jefes y oficiales de todas las armas, y con asistencia de asesor letrado, segun las ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo á ordenanza, podrán delegar los capitanes generales en el jefe militar que crean conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su

residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se eleve á proceso, y cuando esté terminado mandará sea visto en consejo de guerra; todo con dictámen de asesor, reservándose el capitan general la aprobacion de las sentencias y la facultad de sobreseer en los sumarios libremente, sin perjuicio ó con imposicion de penas leves de acuerdo con el auditor de guerra.

Art. 117. Causarán egecutoria con arreglo á ordenanza la sentencias que merezcan la aprobacion del capitan general, de acuerdo con el auditor; y caso de negarse la aprobacion ó de no estar conforme aquella autoridad con este letrado, se remitirá la causa á la resolucion del supremo tribunal de Guerra y Marina que tendrá obligacion de dictar sentencia á los cuatro dias de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contausentes se sustanciarán citando los y emplazándolos por tres edictos con término de tres dias cada uno, y pasados los nueve se lo declara rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el orden público, se suprimen los careos que la ordenanza exige en los ordinarios, practicándose aquello solamente cuando se les considere preciso, para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evaluarán las citas que no pueden alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limitarán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los escusados, se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de acusados.

Art. 122. El Capitan General podrá remitir á la jurisdiccion competente aquellas causas que haya comenzado á formar y que no afectan al orden público, cuales entonces, no solo en la sustanciacion, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los jueces sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el Capitan General.

Art. 123. A los reos militares se les aplicarán por los consejos de guerra las penas que marca el Código penal; á los militares las señaladas en la ordenanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los consejos de guerra no hará condenacion de costas.

[The main body of the document contains extremely faint and illegible text, likely due to the quality of the scan or the nature of the original document. The text is organized into several columns and paragraphs, but the individual words and sentences are not discernible.]